

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 5 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.— Sección de Orden público.— Negociado 3.º— Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplaza de 1861 por el cupo de Montanchez.

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de

madre viuda y pobre á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamacion.

Considerando que, si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestimé una alegacion solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que esta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepcion alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaracion de soldados, toda vez que al tiempo de esta se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de reclusion;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo

de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos analogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.— El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguian en este último á instancia de los herederos de Don Ginés de Castro Estevez contra Doña Bárbara Cabreta para el cobro de 26.000 y mas pesos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1833 los herederos del Don Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y Doña Bárbara Cabrera sobre pago de maravedís procedente de una operacion de Comercio, cuyo pleito terminó por ejecutoria de la Audiencia de 21 de Febrero de 1856, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como su fiadora y pagadora principal, al abono de 12.637 ps. é intereses, con la deduccion de las cantidades que en la misma se expresaron, mandando que se hiciera la liquidacion correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidacion, se requirió á la Doña Bárbara para que verificase el pago de la cantidad que aquella arrojaba, y por no haberle hecho se procedió al embargo de sus bienes:

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias se hallase radicado el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cuyo juicio los hijos de aquel tenian deducidas ciertas reclamaciones contra esta, ofició el mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias

de apremio, originándose una competencia que fué decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1859, en la que atendiendo á que los herederos de Castro nada habian reclamado de la testamentaria de D. José de Armas, sino que su accion se dirigia únicamente contra los herederos de Arroyo y la Doña Bárbara; á que en el caso de no existir en el patrimonio de esta bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de la misma en el juicio de testamentaria, los hijos de Armas podrian dirigirse en terceria contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en terceria son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondia al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho.

Resultando que, mientras se sustanciaba la competencia de que acaba de hablarse, falleció en el puerto del Arrecife á 25 de Octubre de 1857 Doña Bárbara Cabrera, y con este motivo la Autoridad militar entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma, y en las que creyó necesarias para asegurar los bienes, y mas adelante, á instancia de sus herederos y á la de Don José Medinilla, que lo es de Don Ginés de Castro, declaró la prevencion del juicio necesario de testamentaria, y procedió á la formacion de inventario de los bienes y á la celebracion de las juntas para el nombramiento de administradores, á las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Medinilla, tomando parte en las deliberaciones: C

Resultando que devueltos por este Supremo Tribunal los autos que habian sido remitidos al mismo para la decision de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife

demanda de terceria que todavia no ha sido contestada; y D. José Medinilla, en su nombre y como apoderado de su tía Doña Rosalia de Castro, reclamó la prosecucion de las diligencias de apremio y la ampliacion de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en los procedimientos contra unos mismos bienes, los herederos de dicha Doña Bárbara presentaron escrito en el de la Capitanía general, fecha 12 de Mayo de 1860 solicitando, por las razones que expusieron, que se oficiase al del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio; á fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los autos que allí seguia Medinilla, los remitiera á aquel como el de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de Junio mandó que los promovidos por Medinilla en el del Arrecife se acumulasen á los de testamentaria, á cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitan de milicias, y por consiguiente le correspondia conocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad; en que los juicios de testamentaria atraen á sí, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiria la competencia de la causa:

Resultando que conferido traslado del oficio inhibitorio á la parte de Medinilla, presentó el mismo varios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitan general de aquellas islas; pero no obtuvo Reales despachos, por lo cual no gozó, ni tampoco su viuda, del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado to-

maron parte en los autos de testamentaria de la última, lo hicieron faltando á las instrucciones que les comunicó por el correo:

Resultando que en el escrito en que Medinilla evacuó el traslado se opuso á la acumulacion de autos, sosteniendo que no procedia esta, ya porque el Juzgado de Guerra no tiene jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de D. Ginés de Castro contra la Doña Bárbara, ya porque las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al cumplimiento de una ejecutoria; y añadió que no podian perjudicarle los hechos de sus apoderados, contrarios á sus órdenes é instrucciones: que ademas los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habian sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante el mismo la demanda de terceria; y por último que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por lo que deberian reclamarse tambien á la Capitanía general los autos de testamentaria de Doña Bárbara:

Resultando que el defensor del ausente D. José Castro, otro de los herederos de D. Ginés, dedujo igual pretension fundada en idénticas razones, y en que no podía decirse de él que habia gestionado en el Juzgado militar en los autos de testamentaria; y presentó nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ni por consiguiente gozó del fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, despues de oír al Promotor, dictó sentencia en 11 de Setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguian en su Juzgado, como supletorio del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no le era posible acceder á la acumulacion, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la compe-

tencia; fundando esta determinacion en que la atraccion de que goza el juicio de testamentaria está limitada al caso en que el Juez ante quien penda se halle facultado para conocer del juicio que se pretenda acomular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion y expuso que la acumulacion procede porque el juicio universal atrae á sí todos los particulares, sean ordinarios ó ejecutivos, que no puede un Juez, que no sea el de la testamentaria, entorpecer los trámites de esta: que D. José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdiccion ordinaria no habia promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba á negar la acumulacion de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que dicha acumulacion procedia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Nájera y Mencos:

Considerando que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como es el que da origen á las actuaciones pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife en concepto de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su fiadora Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando, por último, que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia; según jurisprudencia consignada en decisiones de este Supremo Tribunal;

El tanto que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva á las partes del derecho que pueda asis-

tirlas acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvanse a cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel de Nájera Mencos. = Felix Herrera de la Riva. = Eduardo Elío. = Antero de Echarri.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 28 de Agosto de 1862. = Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del miércoles 3 de Setiembre, número 246.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que anteceden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles.

Resultando que en 15 de Febrero de 1861 solicitó Gil que se citara á juicio verbal á Argüelles, y señalado día para la celebración del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdicción que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las

diligencias para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo día para la celebracion del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablándole la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de Abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibicion:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la reclamacion dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al artículo 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelacion, el derecho exclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., y conforme tambien á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia, y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podrá hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdicción.

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el expresado Juez para la resolucio de la competencia, y librada ordenal de la Capitanía general para que remitiera igualmente las

suas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolucio de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia exclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs.

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de cualquiera fuero, los cuales les están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorizacion de sus superiores gerárquicos:

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y dígase al Auditor interino D. Hilarion Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual

se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Miguel de Nájera Mencos. = Felix Herrera de la Riva. = Eduardo Elío. = Antero de Echarri.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 28 de Agosto de 1862. = Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ORDEN PÚBLICO. Circular núm. 56.

Concluida la construccion de parte de los targetones que han de servir para los carros de transporte de esta provincia segun lo dispuesto por Real orden fecha 19 de Setiembre de 1861, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen los partidos judiciales de esta capital, Rianza y Santa Maria de Nieva, que pueden comisionar persona competente que venga á recoger con caballerias ó carro los de su respectivo pueblo; bien entendido que á continuacion del documento de autorizacion que para ello la faciliten, habrá de dejar recibo del número de targetones que se le entreguen para en su día reclamar el coste de los mismos á razon de 3 rs. cada uno, que deberán hacer efectivo de cada dueño de galera, carrromato ó carreta comprendido en la relacion formada y remitida á este Gobierno en el acto de entregárselos, cuidando bajo su responsabilidad de que inmediatamente los coloquen en los espresados vehículos ya colgados ó clavados en uno de sus costados, para que siempre esté de manifiesto y produzca los

laudables fines que se propuso el Gobierno de S. M. al acordar que se hiciera general en todo el reino esta obligacion. Segovia 29 de Agosto de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 58.

Ha pasado el plazo que concedí en circular de 16 de Agosto para que los Alcaldes remitiesen á este Gobierno los estados correspondientes á la Estadística industrial, cuyos modelos se encuentran en el Boletín oficial número 101, correspondiente al miércoles 20 del referido mes.

Todavía no han cumplido con este servicio algunos municipios, y espero que obviando las dificultades que puedan ocurrírseles para la remision de estos datos, los remitan á la mayor brevedad, pues de otro modo me veré en la precision de exigir á los morosos la responsabilidad á que se hiciesen acreedores por la falta de cumplimiento á mis ordenes.

Los pueblos en cuyo distrito municipal no haya establecimientos fabriles, cumplen en este asunto con dar un parte negativo. Segovia 3 de Setiembre de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Valdevacas y el Guirjar ha puesto en mi conocimiento como Manuel Herrero Martin, Regidor del Ayuntamiento, le habia dado parte de haber recogido el dia 14 de Agosto último en las inmediaciones del mismo pueblo una cabra y una chiva, y que habiendo dado noticia á los pueblos limitrofes ninguna persona se ha presentado en su reclamacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia del dueño á quien se le haya extraviado. Segovia 3 de Setiem-

bre de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Pedraza y sus dos arrabales Velilla y Rades, cuya poblacion se compone de 228 vecinos, en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, dotada con 12000 rs. anuales, pagados los 5100 de fondos de propios, y los 8900 por igualas con cargo al presupuesto general. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de 15 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín oficial, teniendo entendido que su provision tendrá efecto al dia siguiente de espirado este plazo. Pedraza 27 de Agosto de 1862. =El Alcalde, Francisco Clemente.

Alcaldia de Marazoleja.

A fin de que la Junta pericial pueda formar á su tiempo la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, se hace preciso que en el término de treinta dias todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sugetos á la contribucion territorial en este pueblo, presenten en esta Alcaldia relaciones juradas de sus riquezas, conforme á lo que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Marazoleja y Agosto 31 de 1862. =El Teniente Alcalde, Mariano Garcillan.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base para el amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1865, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secre-

laria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Zarzuela del Monte 1.º de Setiembre de 1862. =El Alcalde, Antonio Velasco.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé que seguido por todos sus trámites incidente de pobreza en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Faustino Miguel, vecino de Estebanvela, para litigar contra Antonino Miguel, vecino del lugar de Alquité, y sostener los autos de menor cuantía promovidos por este sobre pago de maravedises, en cuyo incidente han sido parte; el Promotor fiscal del Juzgado, el Administrador subalterno de Rentas de esta villa, y en ausencia y rebeldia del Antonino, los estrados de este mismo Juzgado, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza, á 30 de Agosto de 1862. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Faustino Miguel, y en su representacion el Procurador D. Francisco Calleja, y de la otra el Ministerio fiscal y Administrador de Rentas, con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Antonino Miguel, vecino del lugar de Alquité, y

Resultando que por escrito de 25 de Junio último se solicitó por el expresado Faustino Miguel se admitiese informacion para acreditar su calidad de pobre, á fin de continuar los autos de menor cuantía promovidos contra él por el Antonino sobre pago de maravedises.

Resultando que conferidos los oportunos traslados al Promotor fiscal y Administrador de Hacienda, como así bien á la parte del referido Antonino, ninguna oposicion se ha formulado por dichos funcionarios, ni mucho menos por el Antonino, que no se ha presentado en los autos, que en ausencia y rebeldia del mismo se han seguido con los estrados.

Considerando que recibidos los autos á prueba, y practicada la conveniente por parte del Faustino, aparece legalmente justificado que este interesado solo atiende á su subsistencia con el producto del jornal eventual que

Considerando por tanto que el precitado Faustino Miguel se halla comprendido en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar como declarado pobre para litigar al referido Faustino Miguel y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin rebuccion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos, que se fijarán en la puerta del mismo, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo. =Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Damian de las Heras y Anselmo Alonso, de esta vecindad. Riaza 30 de Agosto de 1862. =Doy fé, José Rodriguez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en los autos de su referencia á que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado en la misma y á los efectos acordados signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobres en Riaza á 1.º de Setiembre de 1862. =José Rodriguez.